

[Responder a todos](#) [Eliminar](#) [No deseado](#) [Bloquear](#) ...

Contestación de Alegatos HERNANDO ENRIQUE ARQUEZ PITTA RAD: 2019-00067-00

A ana del socorro borelly pereira <abpdeu@hotmail.com>
Mié 5/08/2020 5:37 PM



Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta

alegatos- HERNANDO E. ARQ...
1 MB

ADJUNTO ALEGATOS.

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Santa Marta, 29 de Julio de 2020.

Doctora
MARTHA MOGOLLÓN SAKER
JUEZA TERCERA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E. S. D.

Ref.: ALEGATOS DE CONCLUSION
Rad.:47-001-3333-03-2019-00067-00
Demandante: HERNANDO
ENRIQUE ARQUEZ PITTA
Demandado: DISTRITO DE SANTA
MARTA.

ANA DEL SOCORRO BORELLY PEREIRA, persona mayor de edad, abogada en identificada Civilmente con Cédula de Ciudadanía No. **36.537.134** expedida en Santa Marta, y Profesionalmente con Tarjeta de Abogado No. **98730** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada Judicial del **DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA** por medio del presente escrito presento lo solicitado mediante providencia notificada por (...) Estado No 23 de 22 de Julio de 2020, en la que se DISPONE y en el Numeral SEGUNDO: **ORDENA la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.** (...).

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

Declarar nulo el acto administrativo – Resolución 1194 del 11 de Abril de 2018 –Que confirmo en su totalidad la Resolución 2068 del 23 de Julio de 2018

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE: Contra el **DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA**, a que se declare la Nulidad de la Resolución 1194 del 11 de Abril de 2018, que confirmó en su totalidad la resolución 2068 del 23 de julio de 2018 que lo declaro contravencionalmente responsable de infringir las normas de tránsito y

se revoque la sanción impuesta que asciende a la suma cuatro millones cuatrocientos veintiséis mil pesos con trecientos dos pesos (\$4.426.302.00)

1.--INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA.

Infracción F definida en la Ley 1696 del 2013 de la siguiente manera Artículo 131. Multas

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En este orden de ideas los actos Administrativos demandados en esta Acción fueron proferidos en debida forma atendiendo al procedimiento establecido tanto en las normas administrativas como las de tránsito y transporte, es entonces que no hay por qué anular dicho acto y mucho menos restablecer derecho, por algún tipo de detrimento como lo ha manifestado el accionante por cuanto su actuar contrario a derecho se traducía en una sanción de la cual previamente había tenido conocimiento el señor Arquez Pitta, no ha comprendido que la comisión de la infracción no se puede revocar con el solo hecho de solicitarla sino que además debe probar que la infracción fue impuesta en indebida forma con argumentaciones ajustadas a la verdad.

Según lo expuesto en la orden de comparendo impuesta se observa el cumplimiento a cabalidad de todas y cada una de las exigencias contempladas por el Acto Administrativo antedicho

De otro lado, el apoderado de la parte demandante afirma que no se realizó por parte del agente de tránsito video fílmico entre otros requisitos que a su parecer invalida el proceso de imposición del comparendo 47001000000018015435 tratando de justificar, el innegable hecho de que el señor Arquez Pitta infringió normas de tránsito y transporte, por lo cual no actuó conforme a obligaciones establecidas y no debe ser merecedor de una absolución, por más que el abogado insista en manifestar que el procedimiento no se ejecutó en debida forma, EL DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA- SECRETARIA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE actuaron siempre conforme a derecho respetando el debido proceso

2.-INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La parte actora establece en su demanda que el actuar de la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía Distrital de Santa Marta es vulneradora del derecho fundamental al debido proceso, puesto que nunca tuvo conocimiento de las actuaciones adelantadas por esta dependencia que culminó con la imposición de la sanción.

Ahora bien, téngase en cuenta que la Secretaría de Movilidad respetando los postulados normativos y constitucionales, fue cuidadosa del Derecho al debido Procedimiento invocado hoy aquí como fundamento de solicitud de nulidad que culminó con el procedimiento, esto es con el Acto Administrativo, y el demandante protegió su derecho fundamental al debido proceso, pues ejerció su derecho a la defensa y contradicción, garantizando en el proceso contravencional este derecho de carácter fundamental

Además, en esta etapa debía el convocante aportar las pruebas conducentes y pertinentes que llevaran a inferir que no estaba inmerso dentro de la infracción con nomenclatura F.

Se puede evidenciar además que el debido proceso no fue transgredido, puesto que en los ensayos tomados en la prueba de alcoholemia, demuestra que el convocante tenía grado de alcohol.

Así mismo, obsérvese que el demandante, a quien le corresponde la carga probatoria de demostrar el hecho de que no iba conduciendo dicho vehículo y que mucho menos había ingerido bebidas alcohólicas, se conformó con allegar al plenario la copia de la Resolución de las Resoluciones sin allegar otros documentos de vital importancia que se necesitaba para respaldar las pretensiones que persigue.

3.- INEXISTENCIA DEL DERECHO:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Infracción que se probó con las pruebas realizadas por el agente, en la que se demuestran el grado de alcoholemia, la Ley 769/2002 dicta el siguiente procedimiento ante esta infracción. **Artículo 135. Procedimiento.**

Además dicha Ley da la opción a seguir:

Una vez impuesto el comparendo el infractor tiene las siguientes alternativas:

1. Si el presunto infractor acepta la comisión de la infracción sin necesidad de otra actuación administrativa.
2. Si el presunto infractor no acepta la comisión de la infracción.

Teniendo en cuenta lo anterior puede observarse entonces que el sistema de multas por infracciones de tránsito y transporte no solo está integrado por un conjunto de sanciones sino por un conjunto de deberes consistentes en



Obligaciones de hacer o no hacer, que tienden a darle efectividad material a las obligaciones de tránsito y transporte, deberes que se apoyan paralelamente en un sistema de sanciones con la finalidad de asegurar su cumplimiento.

Corolario de lo anterior, se tiene a todas luces que la Alcaldía de Santa Marta no vulneró derecho fundamental al debido proceso y además el acto administrativo enjuiciado está revestido de legalidad.

Por lo anterior, Señora juez, solicito no se declare la nulidad de la Resolución 1194 de 11 de Abril de 2018 y la Resolución 2068 de 23 de Julio 2018.

Con los argumentos de derecho y hechos aquí referidos solicito al señora Juez absolver a mi Representada ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA ya que no hay fundamento factico ni jurídico atendible en las pretensiones de la demandante.

Con base en todo lo anterior, solicito que se abstenga de decretar la nulidad del acto administrativo acusado, en atención a todos los fundamentos esgrimidos en los ALEGATOS y desestimar las pretensiones del demandante.

Señor Juez, con todo respeto,

Atentamente,

Ana del Socorro Borelly

ANA DEL SOCORRO BORELLY PEREIRA
C.C. No. 36.537.134 de Santa Marta.
T.P. No. 98.730 del Consejo Superior de la Judicatura